



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 14 de mayo de 2026

N° 30524 D

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 522
(martes 12 de mayo 2026)

QUE ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Ley N° 523
(martes 12 de mayo 2026)

QUE PERMITE LA OPCIÓN DE SUSTITUIR BEBIDAS AZUCARADAS POR AGUA EN COMBOS DE COMIDAS RÁPIDAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 83-A
(lunes 27 de abril 2026)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES Y COOPERACIÓN, ENCARGADA

Decreto N° 91
(lunes 04 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y A LA VICEMINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, ENCARGADOS

Decreto N° 92
(lunes 04 de mayo 2026)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADA

Decreto N° 93
(jueves 07 de mayo 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° MEF-RES-2026-1710
(jueves 14 de mayo 2026)

QUE ESTABLECE LOS NUEVOS MONTOS MÁXIMOS DEL SUBSIDIO SEMANAL Y DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE APLICABLE A LOS BENEFICIARIOS DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE TRANSPORTE ESTABLECIDAS BAJO



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A064A472AA78**en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EL MECANISMO TEMPORAL DE ESTABILIZACIÓN DEL PRECIO DE LA GASOLINA DE 91 Y 95 OCTANOS, ASÍ COMO DEL DIÉSEL BAJO EN AZUFRE.



LEY 522
De 12 de mayo de 2026

**Que establece un marco legal para la prevención, diagnóstico
y control de las enfermedades no transmisibles**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico temprano, el control y seguimiento de las enfermedades no transmisibles, tales como la diabetes *mellitus* tipo 2, enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias crónicas, hipertensión arterial, cáncer, obesidad y enfermedad renal crónica.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional, particularmente en las instituciones del Estado, entidades privadas y organizaciones comunitarias, con el fin de que participen en la promoción de salud, prevención, diagnóstico temprano y control de las enfermedades no transmisibles.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Alimentación no saludable.* Tipo de alimentación que se caracteriza por dietas altas en calorías y nutrientes críticos como sal, sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans.
2. *Consumo de tabaco.* Acto de inhalar, aspirar, masticar o absorber de cualquier forma productos elaborados total o parcialmente con hojas de tabaco u otras sustancias que contienen nicotina, ya sea mediante combustión (como cigarrillos, cigarros o pipas), calentamiento (dispositivos electrónicos de tabaco), o uso sin combustión (como tabaco para mascar o aspirar), con fines recreativos, adictivos o de cualquier otra índole.
3. *Enfermedades no transmisibles.* Grupo de enfermedades que no son causadas por infecciones y dan como resultado daño a la salud a largo plazo y con frecuencia crean necesidad de tratamiento y cuidado permanente, de origen multifactorial, generalmente de curso prolongado y evolución lenta. Muchas de ellas se pueden prevenir mediante la reducción de los factores de riesgos comunes.
4. *Estilo de vida saludable.* Conjunto de hábitos que promueven el bienestar físico, mental y social.
5. *Factores de riesgo.* Cualquier característica, condición o comportamiento que aumenta la probabilidad de desarrollar una enfermedad o sufrir una lesión. Estos factores pueden ser modificables o no y su presencia no siempre implica que una persona contraiga la enfermedad. Los hábitos o condiciones que aumentan la



- probabilidad de desarrollar enfermedades no transmisibles son el consumo de tabaco, alimentación no saludable, inactividad física, uso nocivo del alcohol, sobrepeso, obesidad, entre otros.
6. *Inactividad física.* Nivel de actividad que no cumple con las recomendaciones internacionales para la salud.
 7. *Prevención de enfermedades.* Conjunto de acciones y medidas destinadas a evitar la aparición de enfermedades, detener su progresión y reducir las consecuencias una vez establecidas.
 8. *Promoción de la salud.* Acciones dirigidas a fortalecer las habilidades y capacidades desde los individuos hasta las comunidades, modificando las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva.
 9. *Tamizaje preventivo.* Aquellas actividades orientadas a la identificación de los riesgos específicos y a la prevención, detección precoz y diagnóstico temprano de la enfermedad, que se ofrecen activamente al conjunto de la población susceptible de padecer la enfermedad, aunque no tenga síntomas ni haya solicitado ayuda médica.
 10. *Uso nocivo del alcohol.* Consumo de alcohol que provoca efectos sanitarios y sociales perjudiciales para el bebedor, para quienes lo rodean y para la sociedad en general.
 11. *Vigilancia médica.* Conjunto de acciones periódicas y sistemáticas destinadas a observar, evaluar y hacer seguimiento al estado de salud de una persona o grupo poblacional, con el fin de detectar precozmente alteraciones, prevenir enfermedades y promover condiciones laborales, escolares o comunitarias seguras y saludables.

Capítulo II

Políticas de Promoción y Prevención

Artículo 4. El Estado adoptará un enfoque intersectorial para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a la promoción de la salud, prevención y control de las enfermedades no transmisibles, coordinando la participación de entidades públicas y gobiernos locales, los cuales prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de lo previsto en este artículo.

Artículo 5. Las normativas vigentes sobre enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo, así como sobre la nutrición escolar, actividad física y cualquier otro tema relacionado, deberán ser integrados a lo establecido en esta Ley.

Artículo 6. Se promoverá la participación de organizaciones comunitarias, asociaciones de pacientes, gremios de salud, sociedad civil y otros para la ejecución de programas de promoción de estilo de vida saludable y prevención de enfermedades no transmisibles.

El Ministerio de Salud deberá desarrollar mecanismos para garantizar su consulta e inclusión en procesos de evaluación y diseño de estrategias.



Artículo 7. El Estado establecerá un sistema nacional de información y vigilancia para las enfermedades no transmisibles, que integre los sistemas de información públicos y privados relacionados con la promoción, prevención, atención y control de estas enfermedades y sus factores de riesgo. Este sistema deberá:

1. Articular mecanismos para la recolección, integración y análisis de datos provenientes de diferentes niveles del sistema de salud.
2. Implementar un subsistema de vigilancia epidemiológica para monitorear la prevalencia, incidencia, morbilidad, mortalidad y factores de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.
3. Desarrollar e implementar indicadores nacionales que permitan el seguimiento continuo del impacto de las enfermedades no transmisibles sobre la salud pública y la efectividad de las intervenciones adoptadas.

La información recopilada deberá ser accesible para la toma de decisiones, el diseño de políticas públicas y la rendición de cuentas.

Capítulo III

Tamizajes Preventivos y Actividades de Promoción Laboral

Artículo 8. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las normativas de atención de la salud vigentes, todas las entidades del sector público y del privado tendrán la responsabilidad de promover, al menos una vez al año, la realización de tamizajes preventivos dirigidos a su personal para la detección temprana de enfermedades no transmisibles. No obstante, la empresa privada no estará obligada a sufragar ningún costo relativo a los tamizajes:

Estos tamizajes preventivos deberán incluir, como mínimo, exámenes básicos de laboratorio, tales como examen de orina, glucosa en sangre, hemoglobina glicosilada, creatinina, perfil lipídico, presión arterial e índice de masa corporal. Las empresas podrán realizarlos directamente o en coordinación con instalaciones de salud públicas o privadas debidamente autorizadas.

El Ministerio de Salud reglamentará los parámetros mínimos, los protocolos técnicos y los mecanismos de supervisión para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9. Las empresas podrán suscribir convenios con instalaciones de salud pública del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y/o privadas, debidamente autorizados, a fin de:

1. Realizar los tamizajes preventivos en las instalaciones del lugar de trabajo.
2. Garantizar el acceso de los trabajadores a exámenes en centros externos cercanos.
3. Conseguir un precio más accesible al trabajador.
4. Apoyar, en lo posible, a los trabajadores sufragando los costos parcial o totalmente, mediante convenios solidarios.



Artículo 10. La participación del trabajador en los programas de tamizaje preventivo promovidos por el empleador será estrictamente voluntaria. La negativa a participar no podrá, en ningún caso, ser causal de sanción, despido o modificación contractual ni generar represalias o discriminación laboral, en perjuicio del trabajador.

Artículo 11. Los resultados clínicos obtenidos durante el proceso de tamizaje preventivo serán estrictamente confidenciales y estarán protegidos por el derecho a la privacidad médica. El acceso a la información médica se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la evaluación de la salud de los trabajadores, y no podrá facilitarse al empleador o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador. Los controles de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada, y el trabajador deberá presentar al empleador una constancia de asistencia en la atención.

Artículo 12. Las entidades públicas o empresas privadas deberán diseñar, implementar y mantener un plan de promoción de estilos de vida saludables, fortalecer campañas educativas de prevención de enfermedades no transmisibles en el lugar de trabajo, en coordinación con el Comité de Salud Ocupacional, si lo hubiera, o con el área de Recursos Humanos. Estos deberán mantener actualizadas las estadísticas de cuántos empleados de la empresa o institución acudieron a realizarse los tamizajes, con el fin de medir la efectividad de este programa. En ningún caso se solicitará diagnóstico ni resultados de los exámenes.

Artículo 13. El empleador adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores cumplan con lo establecido en la presente Ley, en relación con:

1. Los riesgos para la salud de los trabajadores.
2. Las medidas y actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades no transmisibles.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empleador, en mejoras de los niveles de protección de la salud. El empleador deberá permitir la participación de los trabajadores en las actividades y propuestas que mejoren los niveles de salud de manera comprobada.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, corresponde a cada trabajador cooperar con el empleador en las medidas de prevención, para que este pueda proveer condiciones de trabajo más seguras y minimizar los riesgos de desarrollar enfermedades no transmisibles.

Artículo 15. El Estado, a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podrá reconocer a las entidades del sector público y del privado, así como a otros organismos que implementen exitosamente programas de tamizaje preventivos, mediante:

1. Reconocimiento oficial a través de certificación de "Empresa Saludable".
2. Reconocimiento público en medios institucionales o eventos sectoriales.



3. Prioridad en programas gubernamentales de formación y bienestar laboral.
4. Apoyo logístico para la realización de jornadas de salud, actividades educativas u orientación técnica.

Asimismo, las empresas podrán establecer, de forma voluntaria, incentivos dirigidos a los trabajadores que participen en dichos programas.

Capítulo IV Educación y Comunicación Social

Artículo 16. Se declara el mes de septiembre de cada año Mes para la Prevención de las Enfermedades No Transmisibles, con el objetivo de promover la concienciación, la educación y acciones preventivas contra enfermedades cardiovasculares, diabetes *mellitus* tipo 2, cáncer y enfermedades respiratorias crónicas, entre otras.

Durante este mes, el Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades estatales y locales, promoverá campañas y actividades educativas y comunitarias que impulsen estilos de vida saludables. Se fomentará la participación de centros educativos, laborales y comunitarios, así como alianzas con el sector privado y organismos internacionales.

Artículo 17. El Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y otras instituciones públicas y privadas, desarrollará y fortalecerá campañas educativas permanentes de promoción de la salud y prevención de las enfermedades no transmisibles, tanto en los medios de comunicación como en los centros educativos del país. Dichas campañas deberán unificar y actualizar sus contenidos conforme a la evidencia científica disponible, adaptándose a la realidad nacional, los contextos socioculturales y las distintas etapas del ciclo de vida.

Artículo 18. El Ministerio de Salud coordinará con las universidades y centros de educación superior oficiales y particulares la realización de campañas conjuntas sobre las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo, con el objetivo de promover la sensibilización, prevención y estilos de vida saludables en la comunidad universitaria.

Artículo 19. El sistema de salud, tanto público como privado, en coordinación con el Ministerio de Salud, promoverá la capacitación y actualización continuas sobre las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo, dirigidas a los trabajadores de la salud, así como al personal de las entidades públicas y de las empresas privadas, con el fin de fortalecer la prevención y detección temprana, así como de promover entornos saludables.

Capítulo V Institucionalidad y Coordinación

Artículo 20. El Ministerio de Salud será la entidad rectora de la implementación de esta Ley, sin perjuicio de las funciones de otras entidades públicas involucradas.



Artículo 21. El Ministerio de Salud, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y las universidades, deberá promover la investigación sobre las enfermedades no transmisibles, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico y sus tratamientos.

Artículo 22. Se establecerán mecanismos formales de coordinación interinstitucional a través de convenios, comisiones técnicas y plataformas digitales compartidas, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 23. Se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, en adelante la Comisión, que tendrá como objetivo asesorar a las autoridades sobre las acciones interinstitucionales destinadas a la promoción, prevención, control y atención de enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo.

Artículo 24. La Comisión estará integrada, como mínimo, por:

1. Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Un representante del Ministerio de Educación.
4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Un representante de la Asociación de Médicos de Panamá.
6. Un representante del Colegio Médico de Panamá.
7. Un representante de organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de enfermedades no transmisibles.

El Ministerio de Salud podrá integrar subcomisiones con otros representantes de entidades gubernamentales y no gubernamentales, organismos de cooperación internacional, sociedad civil, entre otros, cuando el tema así lo requiera.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 25. La Dirección General de Salud Pública adoptará, mediante resolución motivada, el Plan Estratégico Nacional para la Prevención y el Control Integral de las Enfermedades no Transmisibles y sus Factores de Riesgos, el cual se revisará cada diez años.

Artículo 26. El objetivo primordial de dicho plan es conducir y orientar acciones de base poblacional dirigidas a combatir de forma integral los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, tales como la inactividad física, la mala alimentación, el consumo de tabaco e incidir en altos niveles de alcohol, y cualquier otra estrategia que apoye la gestión del plan en la consecución de sus objetivos.

Artículo 27. Este plan constará de, al menos, siete ejes transversales, como:



1. Promoción de la Salud y Participación Social.
2. Planificación, Evaluación e Información.
3. Políticas Públicas (normas y leyes).
4. Detención Precoz, Atención Oportuna y Rehabilitación.
5. Investigación, Docencia y Desarrollo de Capacidades.
6. Monitoreo y Evaluación.
7. Cualquier otro que sea necesario a criterio de la autoridad competente.

Artículo 28. El Ministerio de Salud deberá presentar a la Asamblea Nacional, cada tres años, un informe nacional sobre el estado de la prevención de las enfermedades no transmisibles, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Indicadores epidemiológicos.
2. Cobertura de campañas, programas y tamizajes.
3. Evaluación de impacto de políticas públicas.
4. Recomendaciones de ajuste.

Este informe será de libre acceso a la ciudadanía a través de una plataforma digital de transparencia.

Capítulo VI Presupuesto

Artículo 29. El Ministerio de Salud, en el marco de la presente Ley, incorporará dentro de su planificación institucional y, conforme a la disponibilidad presupuestaria, una asignación presupuestaria destinada a cofinanciar programas, campañas, estudios, equipamiento, formación de personal, campañas educativas, sistemas de vigilancia epidemiológica y demás acciones previstas en esta Ley.

Esta asignación se ejecutará con cargo al presupuesto regular del Ministerio de Salud, de conformidad con las normas presupuestarias vigentes, bajo los principios de eficiencia, rendición de cuentas y priorización de la atención primaria.

Artículo 30. El Ministerio de Salud incorporará en el proyecto de Presupuesto General del Estado, correspondiente a las vigencias fiscales posteriores a la promulgación de la presente Ley, las asignaciones presupuestarias necesarias para financiar de manera progresiva el cumplimiento de los fines y disposiciones establecidos en esta Ley.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 31. El Ministerio de Salud reglamentará los procedimientos para la inspección, verificación y aplicación de sanciones administrativas.



Artículo 32. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, reglamentará la presente Ley en un plazo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

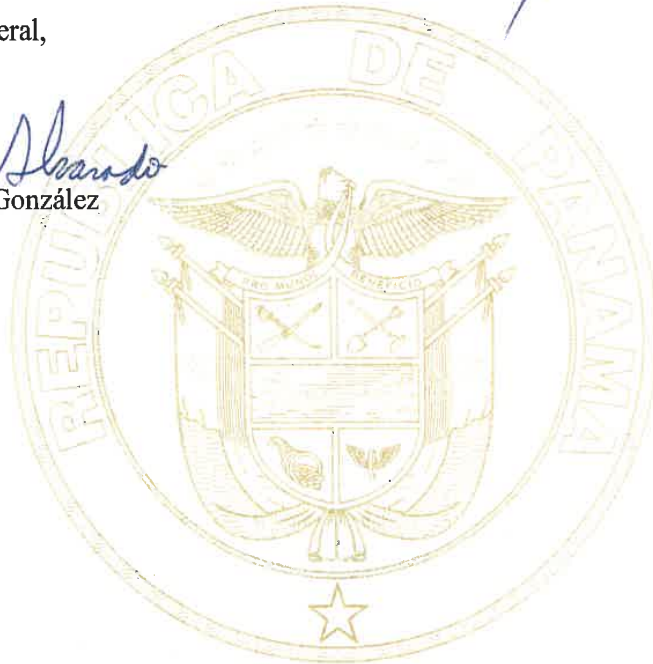
Proyecto 362 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE MAYO DE 2026.



JOSÉ RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO
Ministro de Salud



LEY 523
De 12 de mayo de 2026

**Que permite la opción de sustituir bebidas azucaradas por agua
en combos de comidas rápidas en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo fomentar hábitos de consumo responsables y saludables entre los consumidores en la República de Panamá, ofreciendo de manera accesible y sin costo adicional la opción de sustituir la bebida azucarada por agua en los combos de comida rápida, para promover así el bienestar general y la equidad social, en concordancia con los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por restaurante de comida rápida el establecimiento comercial dedicado a la preparación, expendio y venta de alimentos y bebidas de elaboración rápida o preestablecida, caracterizado por la atención en caja o mostrador y por la estandarización de su oferta.

Artículo 3. Esta Ley se aplicará a todos los establecimientos comerciales de comida rápida que ofrezcan combos de alimentos y bebidas en la República de Panamá, sin distinción de tamaño o tipo, garantizando la aplicación efectiva en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Los restaurantes de comida rápida deberán ofrecer como parte de los combos de alimento que comercialicen la opción de sustituir la bebida azucarada incluida por agua embotellada, con el registro sanitario correspondiente, sin costo adicional.

Artículo 5. Los restaurantes de comida rápida deberán incluir en su menú, de forma clara y accesible, la opción de sustituir las bebidas azucaradas por agua en los combos ofrecidos, por elección del consumidor, sin costo adicional.

Asimismo, deberán informar claramente a los consumidores sobre la disponibilidad de esta opción, a través de sus menús, carteles en los puntos de venta y en sus plataformas de comunicación, incluyendo redes sociales y sitios web.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias, en coordinación con el Ministerio de Salud, podrá otorgar distinciones anuales a los establecimientos que se destaquen por su compromiso con la salud pública.

Artículo 7. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de conformidad con las sanciones y medidas previstas en la ley.



Las infracciones relacionadas con la calidad del agua embotellada para consumo humano serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a la normativa sanitaria vigente.

La imposición de dichas sanciones se realizará previa verificación e inspección por las autoridades competentes, de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir al año de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 498 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

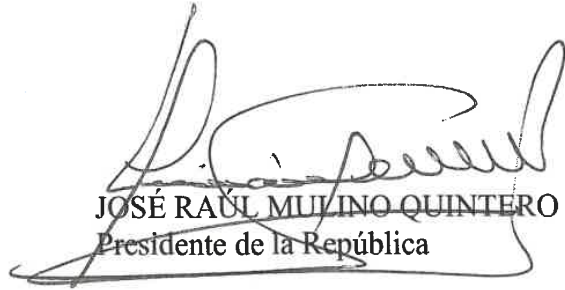
Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE MAYO DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FERNANDO JOAQUÍN BOYD GALINDO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 83-A
De 27 de Abril de 2026

Que designa a la Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designar a **LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA**, actual Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación, encargada, del 29 de abril de 2026 al 3 de mayo de 2026, mientras el titular, Su Excelencia **CARLOS GUEVARA MANN**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veintiseis 27* días del mes de *Abril* de dos mil veintiséis (2026).



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 91

De *4* de *Mayo* de 2026

Que designa al Ministro y a la Viceministra de Desarrollo Social, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- ARTÍCULO 1.** Designar a **ROBERTO AROSEMENA CERVANTES**, actual Viceministro de Desarrollo Social, como Ministro de Desarrollo Social, encargado, del 4 al 7 de mayo de 2026, inclusive mientras la titular, **BEATRIZ CARLES DE ARANGO**, se encuentre en misión oficial.
- ARTÍCULO 2.** Designar a **ANDREA CAROLINA VEGA**, actual Secretaria General, como Viceministra de Desarrollo Social, encargada, del 4 al 7 de mayo de 2026, inclusive mientras el titular, **ROBERTO AROSEMENA CERVANTES**, se encuentre ocupando el cargo de Ministro de Desarrollo Social, encargado.
- ARTÍCULO 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cuatro* (*4*) días del mes de *Mayo* de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 92De 4 de Mayo de 2026

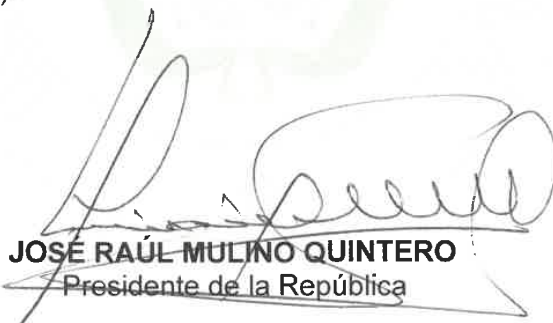
Que designa a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Designar a la Honorable Señora **LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA**, actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, del 5 al 7 de mayo de 2026, mientras el titular Su Excelencia **CARLOS A. HOYOS**, se encuentre en Misión Oficial.

ARTÍCULO 2: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los Cuatro (4) días del mes de Mayo de dos mil veintiséis (2026).

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 93**De **7** de **Mayo** de 2026

Que designa al Ministro y Viceministra del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Designar a **CARLOS A. HOYOS**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, el 8 de mayo de 2026, mientras el titular, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Designar a **LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULLA**, actual Secretaria General, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el 8 de mayo de 2026, mientras el titular, **CARLOS A. HOYOS**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los **siete (7)** días del mes de **Mayo** de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N.º MEF-RES-2026-1710

Panamá, **14 de mayo de 2026**

Que establece los nuevos montos máximos del subsidio semanal y del precio del combustible aplicable a los beneficiarios de las diferentes modalidades de transporte establecidas bajo el mecanismo temporal de estabilización del precio de la gasolina de 91 y 95 octanos, así como del diésel bajo en azufre

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete No. 20 de 31 de marzo de 2026, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a implementar un mecanismo temporal y flexible de estabilización parcial del precio de la gasolina de 91 y 95 octanos y del diésel bajo en azufre, destinado a sectores específicos, sujeto a las condiciones del mercado y a la disponibilidad presupuestaria;

Que, mediante la Resolución MEF-RES-2026-1271 de 10 de abril de 2026 y la Resolución MEF-RES-2026-1384 de 21 de abril de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas estableció los precios máximos de referencia aplicables a los beneficiarios del mecanismo;

Que, el mecanismo adoptado, tiene como finalidad mitigar el impacto del aumento inusual y sostenido de los precios internacionales del combustible sobre el transporte público, la logística, la producción y el costo de vida en el país;

Que, el mecanismo temporal de estabilización del precio del combustible constituye una medida de mitigación parcial orientada a amortiguar el impacto de las variaciones extraordinarias en los precios internacionales del combustible sobre actividades esenciales para la economía y el abastecimiento nacional, sin que ello implique la absorción total e ilimitada de dichas variaciones por parte del Estado;

Que, conforme al esquema operativo del programa, las estaciones de servicio facturarán a los beneficiarios del mecanismo el precio total del combustible establecido por la estación de servicio correspondiente, pero cobrarán a éstos, únicamente, el precio máximo a pagar establecido mediante la presente Resolución, siendo la diferencia cubierta total o parcialmente por el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la Resolución de Gabinete No. 20 de 31 de marzo de 2026 estableció que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, determinará y actualizará, mediante resolución ministerial, el monto del apoyo a los beneficiarios y/o el precio de referencia aplicable a los combustibles objeto del programa;

Que, la sostenibilidad fiscal y operativa del mecanismo requiere que el apoyo estatal preserve una señal mínima de precio para los beneficiarios, permitiendo compartir parcialmente las variaciones en el costo del combustible, a fin de promover el uso responsable del beneficio, evitar distorsiones o consumos indebidos y asegurar la continuidad del programa en favor del transporte público, la carga esencial y la pesca artesanal;





Resolución N.º MEF-RES-2026-1710
Panamá, 14 de mayo de 2026
Pág. 2

Que, de conformidad con los precios máximos de venta al público del combustible publicados por la Secretaría Nacional de Energía, para el periodo comprendido del 15 de mayo de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta el 29 de mayo de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), se ha registrado un incremento en el precio del diésel bajo en azufre, así como en los precios de las gasolinas de 91 y 95 octanos, con relación a los valores actuales;

Que, en consecuencia, corresponde determinar y actualizar el monto máximo del subsidio semanal y el precio del combustible aplicable a los beneficiarios del mecanismo para el periodo comprendido desde el viernes 15 de mayo de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta el viernes 29 de mayo de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), procurando mantener un equilibrio entre la protección de las actividades económicas esenciales beneficiarias del programa, la mitigación parcial del impacto de las variaciones en el precio internacional del combustible y la sostenibilidad fiscal y presupuestaria del mecanismo, en función de las condiciones actuales del mercado y la disponibilidad presupuestaria,

RESUELVE:

Artículo 1. Finalidad y vigencia del mecanismo. El mecanismo temporal de estabilización del precio del combustible tiene por finalidad de amortiguar y mitigar parcialmente el impacto del incremento en el precio de los combustibles sobre actividades esenciales vinculadas a la movilidad, el transporte, el abastecimiento, la producción agropecuaria y la pesca artesanal, de manera temporal, focalizada, verificable y fiscalmente sostenible.

El mecanismo podrá mantenerse vigente mientras persistan aumentos en los precios de los combustibles por encima de los precios vigentes en el mercado nacional antes del inicio de la crisis energética global, derivados de las condiciones de los mercados internacionales. Una vez que dichos precios se establezcan dentro del territorio nacional, el mecanismo se extenderá por un periodo adicional de hasta quince (15) días calendario, en cumplimiento del compromiso de brindar alivio durante el periodo previo al lanzamiento del programa mientras este se encontraba en preparación operativa.

Artículo 2. Precio aplicable a los beneficiarios. Establecer los siguientes precios máximos a pagar en las estaciones de servicio de venta de combustible, para los beneficiarios del mecanismo temporal de estabilización del precio del combustible, correspondientes a los vehículos de transporte de pasajeros; de carga vinculada al abastecimiento de productos agropecuarios, alimentos esenciales, bienes de primera necesidad o insumos de limpieza y aseo personal; así como a la pesca artesanal, debidamente validados dentro del programa:

1. **Gasolina de 91 octanos:** Noventa y tres centésimos (B/.0.93), por litro.
2. **Gasolina de 95 octanos:** Un balboa con cinco centésimos (B/.1.05), por litro.
3. **Diésel bajo en azufre:** Noventa y dos centésimos (B/.0.92), por litro.

Artículo 3. Reconocimiento del apoyo estatal. La diferencia entre el precio de venta total al público vigente en cada estación de servicio, y el precio establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, será reconocida por el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los procedimientos operativos, validaciones, topes máximos semanales y disponibilidades presupuestarias correspondientes.





Resolución N.º MEF-RES-2026-1710
Panamá, 14 de mayo de 2026
Pág. 3

Artículo 4. Montos máximos semanales subsidiados. Se establecen los siguientes montos máximos semanales subsidiados por el Estado (gasolina de 91 y 95 octanos o diésel bajo en azufre, según corresponda), aplicables a los beneficiarios debidamente validados dentro del mecanismo:

MONTO MÁXIMO SUBSIDIADO (Semanal)							
MODALIDAD DE TRANSPORTE							
CARGA ESENCIAL			PESCA ARTESANAL	PASAJEROS			
Pick Up / Panel	Camión / Refrigerado	Equipo Articulado		Taxi	Colectivo / Bus	Colegial	Ruta Interna
B/.32.28	B/.80.70	B/.141.23	B/.70.80	B/.66.91	B/.198.52	B/.106.93	B/.122.26

Los consumos que excedan los topes establecidos en el presente artículo no serán elegibles para el reconocimiento del apoyo estatal.

El monto subsidiado no utilizado por el beneficiario del programa, independientemente de que su utilización haya sido parcial o total durante el período semanal correspondiente, no será acumulable ni transferible para periodos posteriores, perdiéndose el derecho a su utilización una vez finalizado el período semanal respectivo.

Artículo 5. Vigencia y actualización de los precios y valores de consumo asignados. Los precios y valores de consumo establecidos en la presente Resolución se mantendrán vigentes desde el viernes 15 de mayo de 2026 a las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta el viernes 29 de mayo de 2026 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, determinará y actualizará, cada dos (2) semanas, los precios máximos a pagar y los montos máximos subsidiados, correspondientes a los beneficiarios establecidos en la presente resolución, en función de criterios técnicos, operativos, variaciones en los precios del combustible, condiciones del mercado y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 6. Ámbito de aplicación. Los precios máximos a pagar y los montos máximos subsidiados establecidos en la presente Resolución serán aplicables exclusivamente a los beneficiarios reconocidos, conforme a los criterios de elegibilidad definidos en la presente Resolución y a los procesos de validación establecidos en el reglamento operativo del programa.

Artículo 7. Uso adecuado del beneficio y facultades de control. El combustible adquirido bajo el precio máximo a pagar establecido en la presente Resolución deberá ser utilizado exclusivamente para las actividades de transporte de pasajeros; de carga vinculada al abastecimiento de productos agropecuarios, alimentos esenciales, bienes de primera necesidad o insumos de limpieza y aseo personal; así como a la pesca artesanal, que justifican la condición de beneficiario.

En caso de detectarse el uso indebido del beneficio para fines distintos a los antes señalados, se procederá con la suspensión o cancelación inmediata del acceso al mecanismo para el beneficiario correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan por parte de las autoridades competentes.

El Estado se reserva el derecho de implementar, ajustar y fortalecer de manera





Resolución N.º MEF-RES-2026-1710
Panamá, 14 de mayo de 2026
Pág. 4

progresiva los mecanismos de control, validación y focalización del programa, conforme se reciba y procese información relevante. Estos ajustes tendrán como objetivo mejorar la trazabilidad en el uso de los recursos públicos, asegurar su adecuada asignación y optimizar la eficiencia del programa.

Artículo 8. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará la presente Resolución en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía y las demás entidades competentes, conforme al marco operativo del programa.

Artículo 9. Vigencia de la resolución. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; Resolución de Gabinete No. 20 de 31 de marzo de 2026 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Felipe E. Chapman
Ministro

FECh/EGS



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
SU ORIGINAL

Panamá, 14 de MAYO de 20 26

LA SECRETARÍA GENERAL

